



Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandados: JHON FREDYS BELTRÁN HENAO Y YULI RODRÍGUEZ OCAMPO  
Radicación: 44001400300120190009201

Le corresponde al Despacho en esta oportunidad resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandados contra la sentencia calendada cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

El artículo 320 ejusdem consigna que “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”. A su turno, el artículo 328 ibídem, prevé que “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

En consecuencia, al tenor de la norma en cita, los argumentos esbozados por la parte recurrente, para derruir la decisión o los fundamentos de la providencia, constituyen el marco de la competencia del Juzgado frente al recurso de alzada, de manera que aquellas motivaciones que no fueron objeto de disconformidad, no puede ser analizadas, ni revisadas en esta instancia. Al respecto el doctrinante López Blanco sostiene:

“...se limita el campo de acción al juez frente al caso, pues así la apelación verse sobre la totalidad de la providencia, si el apelante deja de sustentar aspectos que en opinión del juez han podido ser decididos en la segunda instancia, si no existen argumentos referidos a algunos de los específicos aspectos, no le es dable al juez pronunciarse sobre ellos, así tenga el juez la certeza de que la decisión de primera instancia es equivocada...”<sup>1</sup>.

En los anteriores términos será entonces resuelto el asunto venido en alzada.

### 1. Presupuestos Procesales

Examinada la actuación, se evidencia que concurren a satisfacción los presupuestos jurídico-procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda en legal forma; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Se libró mandamiento de pago por considerarse satisfechas las exigencias del artículo 422 del C.G.P. y, la competencia es la dispuesta por la ley en razón de la naturaleza del asunto, cuantía y domicilio de las partes. Tampoco se observa vicio alguno capaz de generar la nulidad de lo actuado.

### 2. Problema Jurídico

De conformidad con los argumentos expuestos por la parte recurrente, corresponde al Juzgado determinar si debe mantenerse la postura de la juez A-quo de desestimar las excepciones de mérito propuestas y ordenar seguir adelante la ejecución, tarea judicial que otorga competencia al ad-quem para examinar exclusivamente los puntos de la apelación,

---

<sup>1</sup>LOPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso Parte General, DUPRE EDITORES, 2017, 1ªra reimpresión, Bogotá DC, p.823.



de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 y 328 del CGP; en consecuencia, el problema jurídico que debe resolver el Juzgado se centra en determinar si deben o no prosperar las excepciones de “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “BUENA FE”.

De conformidad con lo anterior, corresponde al Juzgado establecer i) si está acreditado en el expediente que la suma cobrada a través de esta acción no corresponde a lo realmente adeudado por los ejecutados; y ii) si la actuación del banco ejecutante no se ajusta a los postulados de la buena fe, al incurrir supuestamente en abuso de confianza al momento de llenar el pagaré que sirve de recaudo ejecutivo y si efectivamente existe un cobro excesivo de intereses.

### 3. Del título ejecutivo

En ejercicio del control oficioso del título ejecutivo en oportunidad de proferir sentencia, aprecia el Despacho que en el presente caso no se discute que el documento anexado a la demanda cumple con todos los atributos legales para ser considerado un título valor, conforme a lo previsto en los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, así como los especiales del pagaré exigidos en el artículo 709 ibidem, condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad que demanda el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, el pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado. Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento legal, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley; de no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

En este caso la entidad bancaria promovió la presente acción ejecutiva cuya finalidad es el pago del saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré N° 359056012 de fecha 8 de noviembre de 2017, suscrito por los señores JHON FREDYS BELTRAN HENAO y YULY PIEDAD RODRIGUEZ OCAMPO, otorgantes de la promesa incondicional de cancelar al BANCO DE BOGOTA S.A. el valor de \$29.225.302,00 pagaderos en treinta y seis (36) cuotas mensuales por la suma de \$1.284.871,00 cada una, debiendo pagar la primera cuota el 10 de diciembre de 2017 y así sucesivamente hasta completar el monto total de la obligación; con intereses corrientes sobre dicha suma a la tasa nominal del 33.03% anual, y en caso de mora serían una y media vez la tasa de interés corriente pactada sin exceder el máximo legal permitido (folios 6 y 7).

De igual manera, anexó Documento Modificatorio del Pagaré N° 359056012, suscrito el 28 de mayo de 2018, mediante el cual los ejecutados manifiestan que son deudores del BANCO DE BOGOTA por la suma insoluta de \$27.232.533, comprometiéndose a pagar el valor adeudado en 72 cuotas mensuales por valor de \$891.134 cada una, pagadera la primera de ellas el 10 de noviembre de 2018; con una tasa de interés corriente del 33.03% y moratorios de una y media veces el bancario corriente sobre el saldo pendiente (folio 10).

Examinado el título sustento de la ejecución, encuentra el Juzgado que cumple con los presupuestos contenidos en los artículos 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de sus creadores, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la institución bancaria a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo.



#### 4. Del caso concreto

En el asunto bajo estudio, el BANCO DE BOGOTÁ S.A., por conducto de apoderada judicial, demandó por la vía ejecutiva a los señores JHON FREDYS BELTRAN HENAO y YULY PIEDAD RODRIGUEZ OCAMPO, con el fin de obtener el pago de \$27.480.960.00 por concepto de capital más el seguro incorporados en el Pagaré No. 359056012 y su documento modificadorio, más los intereses de mora liquidados desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, además de las costas y agencias en derecho. Al encontrar que la demanda cumplía con los requisitos legales y formales, y el título con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019, el Juzgado de origen libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas en la demanda.

Frente a este mandamiento de pago, la parte ejecutada a través de apoderada judicial propuso como medios exceptivos los de i) Cobro de lo no Debido; ii) Buena Fe, y la iii) Genérica, solicitando se declaren probadas cualquier otra excepción nominada o innominada que resulte probada (folios 42 a 44)

Mediante proveído de fecha 4 de diciembre 2019, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada (folio 61), quien dentro del término de ley se opuso a la prosperidad de las excepciones en los términos del memorial visible a folios 77-80.

El Juzgado de conocimiento en la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento celebrada el día 5 de noviembre de 2020, declaró no probadas las excepciones propuestas por los demandados, y; en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, al igual que condenó a los ejecutados a pagar las costas del proceso.

Inconforme con esta decisión la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, cuestionando el monto establecido por la juez a-quo por cuanto no tuvo en cuenta el desembolso realizado por el banco ejecutante a los demandados, argumentando que se trata de dos obligaciones diferentes, correspondiéndole al pagare presentado como base de recaudo el desembolso del 10 de noviembre de 2017 por valor de \$13.840.374. Aduce que no puede predicarse buena fe del ejecutante porque al momento de hacer la reestructuración de la deuda, los intereses superan los legalmente permitidos por la ley.

Al descorrer el traslado en esta instancia, expuso como motivos de disenso que la juez de primera instancia ordenó pagar la suma de \$27.480.960 por concepto de capital, sin indicar los argumentos por los cuales consideró que los demandados debían dicha suma, o cuales fueron las pruebas sobre las cuales su decisión encuentra fundamento jurídico o fáctico, indicando que el extracto bancario del mes de noviembre de 2017 solo se ve reflejado un desembolso por un valor de \$13.840.374, y la Representante Legal del Banco de Bogotá manifestó en el interrogatorio que no tenía conocimiento acerca del valor total del crédito solicitado, ni del monto desembolsado a los demandados, por lo que considera que se les está cobrando un capital no debido.

Igualmente aduce que el Banco demandado abusó de las indicaciones consignadas en la carta de instrucciones dadas para llenar el pagaré que se suscribió en blanco, alegando deberse un capital diferente al verdaderamente adeudado. De igual manera, expone como motivo de disenso el cobro excesivo de intereses por la parte ejecutante, alegando que en el título de recaudo se pactó una tasa de interés bancario del 33.03% que excede la permitida por la superintendencia financiera del 28% para la fecha en que se realizó el desembolso, que si bien la demandante alega que se trata de un crédito empresarial, en el documento que da origen al negocio jurídico, no se dejó constancia sobre qué clase de crédito era, el monto y el destino para el cual fue aprobado, y que por esta razón deberá aplicarse la tasa más favorable a los demandados.

#### 4.1. De las excepciones propuestas.



En primer lugar, la parte ejecutada propuso la excepción de cobro de lo no debido, fundándola en que el banco ejecutante pretende a través de esta acción ejecutiva obtener el pago total de una obligación que calcula en \$34.851.046,00, constituido en el capital por valor de \$27.480.960,00 más los intereses moratorios por valor de \$7.370.086,00, cantidad que según la parte excepcionante no corresponde a la adeudada, por cuanto en el extracto de la cuenta de ahorro se ve reflejando un desembolso por la suma de \$13.840.374; al igual que el ejecutante está cobrando intereses a una tasa no permitida por la Superintendencia Financiera.

Frente a la excepción propuesta, la parte demandante solicita se declare no probado este medio exceptivo, argumentando que los ejecutados solicitaron a la entidad bancaria servicios financieros en la modalidad de Crédito de Microfinanzas, Microcrédito o Crédito Empresarial denominado CREDIPROGRESO, indicando que la tasa de interés fue la convenida por las partes y se respetó lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, explicando que el demandado y su codeudora suscribieron el pagaré N° 359056012 en señal de aceptación del mismo y; para la fecha en que fue concedido el préstamo, el deudor tenía una obligación terminada en 8265 a la cual se le hizo el abono del dinero restante, como se aprecia en el movimiento de su cuenta de ahorro del 6 de octubre de 2017 donde se detalla descuento automático de cuota con destino al crédito en mención.

La juez a-quo declaró no probada la excepción, al considerar que el título presentado como base de recaudo fue diligenciado en debida forma por el valor que corresponde a lo realmente adeudado, y los demandados suscribieron el pagaré N° 359056012 conforme a la carta de instrucciones pactadas donde se encuentra inmerso el valor indicado como insoluto en la demanda, siendo el monto de esta obligación objeto de la presente acción ejecutiva al no evidenciarse abono alguno a dicha deuda con posterioridad a la presentación de la demanda. La parte recurrente discrepa de la decisión por cuanto considera que la misma carece de argumentación, alegando que la juez a-quo no indicó la pruebas que sustentan la orden de pago por valor de \$27.480.960,00 por concepto de capital ni valoró los extractos bancarios que acreditan el desembolso por una cantidad inferior a la que se cobra.

A propósito del documento exhibido como base de recaudo (pagaré), conviene tener en cuenta que los títulos valores han sido dotados por la ley de atributos especiales, como es el caso de la incorporación, literalidad, autonomía y legitimación, destinados a facilitar su circulación y fortalecer por tanto su utilidad comercial (artículo 619 del Código de Comercio). Y, por la concurrencia de estas características, a su tenedor le basta la exhibición del documento (legitimación) para tener por demostrado que la obligación existe conforme el monto y demás circunstancias y condiciones que allí se consignan (literalidad e incorporación); sin que tenga obligación de explicar y/o demostrar la fuente del derecho crediticio que en el documento consta (autonomía).

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia enseña que *“La literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”*<sup>2</sup>

En este caso, la parte ejecutada pretende se declare probado que el monto de la obligación realmente adeudada al BANCO DE BOGOTA, no corresponde al valor que se cobra a

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia S-051 del 19 de abril de 1993. M.P. Eduardo García Sarmiento.



través de la presente acción ejecutiva, en la medida que el extracto de su cuenta de ahorro da cuenta de que la entidad bancaria solo desembolsó la suma de \$13.840.374,00 y no la cantidad que figura en el Pagaré N° 359056012 y documento modificatorio.

Para decidir el caso planteado, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*; en concordancia, el artículo 167 del CGP reseña que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Bajo ese contexto, se infiere de manera razonable que las excepciones consisten en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y por tanto destruye la acción, por eso es que resulta imperioso alegar el hecho en que se funda la excepción y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho. Respecto a dicho tema, la Honorable Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01 expuso:

*“Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”*

Hechas las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales, encuentra el Juzgado que la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 enunciado, estando en el deber de probar el fundamento de hecho de su medio exceptivo, no lo hizo. Si bien alega que a través de esta acción ejecutiva se está pretendiendo el pago de una obligación por un valor que nunca fue desembolsado por el banco ejecutante, exponiendo como motivos de disenso que se trata de dos obligaciones diferentes respaldadas por dos pagarés, y que uno de ellos se identifica con el No 359056012 por valor de \$13.840.374,00; sin embargo, estima el Despacho que para desvirtuar el importe del pagaré y el documento modificatorio presentados como base de recaudo, era menester una prueba sólida de la tergiversación del monto de la obligación, pues como antes se dijo, en virtud de los principios de la literalidad, autonomía e incorporación, los títulos valores resultan suficiente para probar y hacer exigible el derecho de crédito a ellos agregado.

En efecto, se constata de manera objetiva que en la documental presentada como base de recaudo aparece relacionada de manera clara la prestación a cargo de los firmantes del título valor, es decir, que no ofrece motivo de duda alguna que la misma alude a pagar por los obligados a favor del BANCO DE BOGOTA, la suma de dinero determinada en la cantidad líquida de \$29.225.302,00 en treinta y seis (36) cuotas mensuales y; en virtud del documento modificatorio, los deudores reconocieron que son deudores del saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré N° 359056012, que a esa fecha ascendía a \$27.232.533,00 que debía ser pagada en setenta y dos (72) cuotas mensuales, a partir del 10 de noviembre de 2018.

En las anteriores circunstancias, no basta entonces alegar, como se plantea en este caso, que la acreencia que se ejecuta corresponde al valor del abono realizado por el Banco en la cuenta de ahorro No.088041587 el 10 de noviembre de 2017 (folio 51), dado que ello puede obedecer a múltiples circunstancias que, al ser precisadas por la parte ejecutante, deben ceder ante la seguridad del instrumento cambiario. En efecto, el banco ejecutante argumenta que parte de la cantidad que figura en el título valor fue abonado a la obligación pendiente terminada en 8265, cuya existencia se confirma con el movimiento realizado el 6 de octubre de 2017 donde se registra el pago automático de la cuota correspondiente a



dicho crédito (folio 51), y ello no fue desconocido por los ejecutados, quienes se limitan a invocar dos obligaciones respaldadas por sendos títulos valores, pero no acreditaron la existencia del otro pagaré y si éste se encuentra pendiente de pago, máxime si los demandados JHON FREDYS BELTRAN HENAO y YULY PIEDAD RODRIGUEZ OCAMPO, nunca desconocieron el hecho de haber suscrito el Pagaré N° 359056012 otorgado el 8 de noviembre de 2017 y el documento modificatorio del mismo firmado el 28 de mayo de 2018, teniendo en cuenta que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título, es decir, el suscriptor de un título valor queda obligado únicamente a los convenios que en el cartular se señalaron de manera clara y precisa, al establecer el artículo 626 del Código de Comercio que *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

Debe indicarse que es contrario a las reglas de la experiencia que una persona pasados (6) meses después del presunto desembolso incompleto (10 de noviembre de 2017) reconozca la existencia de la deuda por un valor diferente y mucho superior del que le fue abonado a su cuenta, como se acredita que lo hicieron los ejecutados al firmar el documento modificatorio del pagare 359056012 el 28 de mayo de 2018 en el que contrario a lo que ahora se pretende alegar reconocen expresamente que adeudan al banco ejecutante la suma de \$27.232.533.

Luego entonces, dado que los ejecutados no alegaron como excepción la alteración del texto del título valor, en aplicación del principio de la literalidad de los títulos valores, los suscriptores del Pagaré y el documento modificatorio quedaron obligados conforme al tenor literal del mismo. De donde se sigue que si los obligados aducen el cobro de lo no debido, debieron demostrar de manera irrefragable que, ciertamente, el valor de lo pretendido no se ajusta a lo realmente adeudado, por lo que asumen la carga de la prueba de sus afirmaciones para que sus defensas sean acogidas o declaradas probadas y; como no cumplieron con la carga de desvirtuar el monto de la obligación contraída en el título valor, amerita confirmar el despacho desfavorable de esta excepción en la medida que la juez a quo encontró que el Pagaré fue diligenciado en debida forma y no evidenció abono alguno a la obligación consignada en el documento.

De otra parte, en cuanto a la excepción fundada en que la actuación del banco ejecutante no se ajusta a los postulados de la buena fe, porque según el recurrente supuestamente incurrió en abuso de confianza al momento de llenar el pagaré que sirve de recaudo ejecutivo; verifica el Juzgado que la juez de conocimiento denegó esta excepción, al considerar que el título valor presentado como base de la ejecución fue llenado conforme a la carta de instrucciones pactadas donde se encuentra inmerso el valor indicado como insoluto en la demanda.

En esas condiciones, puede decirse que los argumentos de la parte ejecutada involucran el principio de la literalidad de que se viene tratando, por cuanto se pretende desconocer el contenido y alcance del derecho incorporado en el título valor. Por ello, la excepción propuesta sería oponible de acreditarse que el ejecutante obró de mala fe, por cuanto supuestamente llenó el título valor por un valor superior a lo adeudado, y a una tasa de interés corriente que excede la permitida por la Superintendencia Financiera, hecho que debe demostrar quien lo alega de acuerdo con el artículo 835 del Código de Comercio que prevé *“Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, debe probarlo”*. Así las cosas, el concepto de mala fe debe analizarse teniendo en cuenta el negocio de transmisión del título valor, a fin de establecer si el monto de la obligación cambiaría supera la deuda adquirida por la parte ejecutada en la relación antecedente.

Acorde con el artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, pues éstas se presumen auténticas (inciso 4º artículo 244 Código General del Proceso). Significa lo anterior que el título valor es un instrumento objetivo y formal que representa un derecho y se basta a sí mismo para su reclamación, por ministerio de la ley. Dentro de dichos títulos



la ley ha incluido aquellos que con el ánimo de que se constituyan como tales, se firman en blanco o se deja algún espacio en blanco para ser llenado con posterioridad por quien este legitimado para ello, pero, siempre conforme con las instrucciones que para el efecto haya impartido el girador. Se trata del artículo 622 del Código de Comercio que, para uno y otro caso, dispone que el título debe ser diligenciado o llenado *“conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...”* o *“...de acuerdo con la autorización dada para ello...”*.

Tales autorizaciones o instrucciones, si bien por elemental prudencia debieran quedar plasmadas en algún documento, sin embargo, no necesariamente deben constar por escrito, y menos aún se convierten en un requisito de la esencia, validez o existencia del título valor, pues mientras éste reúna los contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, y para el caso los especiales del artículo 709 de la misma obra, no puede hablarse de una INEFICACIA por INEXISTENCIA del título valor. Obsérvese que ni en el Código del Comercio ni en posterior disposición legal se consagra que, si un título valor ha sido creado en blanco o con espacios en blanco, su fuerza ejecutiva solo podrá derivar de la conjunción o suma del título y el documento que contenga la autorización (para el caso del título valor totalmente en blanco, esto es, con la sola firma del suscriptor) o instrucciones (para el caso del título valor con espacios en blanco).

Bajo esta perspectiva, cuando el deudor alega como en este caso que la parte ejecutante llenó el título valor sin ajustarse a las instrucciones impartidas para tal efecto, no le basta simplemente poner de relieve la existencia de espacios en blanco en el título valor al momento de su suscripción, sino que debe darse a la tarea de demostrar que ello ocurrió así y cuáles fueron las instrucciones que se impartieron para su diligenciamiento, las que a su juicio fueron desatendidas por el tenedor que promovió el proceso como se alega en este caso, pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 167 del Código General del Proceso, es a él a quien incumbe la carga de *“...probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*.

A propósito del tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia de Tutela del 30 junio 2009, Rad. 2009-01044-00, M.P. Cesar Julio Valencia Copete; reiterada en Sentencia del 23 de noviembre de 2016, Rad. 2012-00981-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, ha señalado lo siguiente:

*“se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas”*

En las anteriores condiciones, a la parte ejecutante le basta en este caso con la exhibición del Pagaré N° 359056012, en el cual consta expresa y claramente que los demandados se obligaron a pagar al BANCO DE BOGOTÁ el valor de \$29.225.302,00 con intereses corrientes sobre dicha suma a la tasa nominal del 33.03% anual, que equivale al 38.51% efectivo anual, y en caso de mora serían una y media vez la tasa de interés corriente pactada sin exceder el máximo legal permitido (folios 6 y 7), para tener por cierto – por presunción legal- que las instrucciones del ejecutado fueron impartidas en este sentido. Lo



anterior, por cuanto dicho documento como título valor que es, posee el atributo de la **literalidad** consignado expresamente en el artículo 626 del C. de Co, en virtud del cual, el suscriptor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo.

Examinadas las documentales allegadas al expediente, encuentra el Despacho que del documento referenciado AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ firmado por los demandados, de fecha 8 de noviembre de 2017, anexo al pagaré N° 359056012, emergen las instrucciones acordadas por las partes para su diligenciamiento, donde se desprende entre otras estipulaciones que, "(...) 2. *El espacio reservado para la cuantía del pagaré podrá ser diligenciado, según sea el caso, por el valor del crédito desembolsado más el seguro o el saldo pendiente de pago. (...) 7. El espacio reservado para la tasa de interés del crédito podrá ser diligenciado con la tasa de interés que para el crédito haya aprobado el Banco al momento de su desembolso*" (folio 8).

Bajo las anteriores condiciones, del contenido del Pagaré N° 359056012 se aprecia que la parte ejecutada no cumplió con la carga de demostrar que el tenedor completó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. En efecto, tal como fue autorizado por los obligados, el banco diligenció el espacio reservado para el valor del crédito por la suma de \$29.225.302,00, dejando expresa constancia en la parte final del título que "*dentro del capital, está la suma Doscientos noventa y ocho mil ochocientos pesos ML, correspondiente al valor financiado del seguro*"; de igual manera, fijó el interés corriente durante el plazo a la tasa nominal del 33.03%, entendiéndose así que fue el interés aprobado por la entidad bancaria al momento del desembolso.

Entonces, como quiera que del diligenciamiento del mismo se observa que concurrieron los requisitos legales del pagaré presentados para el cobro, al igual que no se demostró que el ejecutante actuara de manera arbitraria, y la parte demandada no adujo medio probatorio para debatir la supuesta violación de las instrucciones para el llenado de los espacios en blanco del título valor; se concluye que esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

Ahora bien, sobre el argumento de la apelación denominado COBRO EXCESIVO DE INTERESES, lo cual fue plasmado en primera instancia dentro de la excepción denominada cobro de lo no debido, con fundamento en el cual se solicita aplicar la tasa más favorable a los demandados, debe indicarse que dicha excepción está llamada a salir avante de manera parcial, toda vez que se observa que en la pretensión relacionada con los intereses de mora, la apoderada demandante deprecó que los mismos fueran calculados sobre la tasa de una y media vez el interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, y frente a esto la juez de primera instancia no obstante ordenar en el mandamiento de pago que el intereses moratorios a pagar serían liquidados sobre la tasa máxima permitida por la ley, es decir no acogió el pedimento en cita, al momento de liquidar los pluricitados intereses desde la fecha de vencimiento hasta la presentación de la demanda, lo hizo a una tasa superior de la legalmente permitida para la línea de crédito aprobada a los ejecutados descrita en el hecho No. 1 de la demanda según la solicitud visible a folios 83-87 y por ello libró mandamiento por la suma de (\$7.370.086), cuando esta supera lo realmente adeudado por el concepto en estudio, de conformidad con lo pactado por las partes en el documento modificatorio del pagare 359056012 y su propia orden de pago librada mediante proveído del 27 de mayo de 2019.

Así pues, realizados los cálculos con fundamento en la tasa de interés moratorio fijada por la partes al indicar que "En todo caso, manifiesto(amos) que conozco (cemos) y acepto (amos) además de lo previsto anteriormente, que en caso de mora y durante la misma, sin perjuicio de las acciones legales del acreedor o quien represente sus derechos, el interés corresponderá al tenor del artículo 884 del Código de Comercio a una y media veces el bancario corriente, sin exceder la máxima legal permitida (...) ver folio 10 del expediente, y ordenada por la juzgadora de primera instancia, la suma adeudada por dicho concepto desde su exigibilidad, esto es el 10 de noviembre de 2018 hasta la presentación de la demanda, 12 de abril de 2019, corresponde a \$6.324.244,71, de conformidad con la siguiente operación.



2018	CAPITAL	Tasa diaria	Días	valor mora
NOVIEMBRE	\$ 27.232.533,00	0,150904%	21	\$ 862.995,24
DICIEMBRE	\$ 27.232.533,00	0,150904%	31	\$ 1.273.945,35
2019	BASE	Tasa diaria	días	valor mora
ENERO	\$ 27.232.533,00	0,150630%	31	\$ 1.271.632,45
FEBRERO	\$ 27.232.533,00	0,150630%	28	\$ 1.148.571,25
MARZO	\$ 27.232.533,00	0,150630%	31	\$ 1.271.632,45
ABRIL	\$ 27.232.533,00	0,151616%	12	\$ 495.467,96
<b>TOTAL</b>				\$ 6.324.244,71

En ese sentido, contrario a los argumentos expuestos por la juez a quo, si existe un cobro excesivo de intereses moratorios y por tanto de lo no debido, todo ello propiciado en el mandamiento de pago librado.

Si bien en el recurso se alega que en el documento que da origen al negocio jurídico, no se dejó constancia sobre qué clase de crédito era, el monto y el destino para el cual fue aprobado, por lo cual deberá aplicarse la tasa más favorable a los demandados, lo cierto es que dichos sujetos procesales no pueden desconocer que sabían el tipo de crédito que les fue concedido, toda vez que fue solicitado directamente por estos, y para el cual allegaron la información respectiva, la cual fue consignada en el documento denominado solicitud de servicios financieros segmento microfinanzas visible a folios 83-87, por lo que no se acoge el argumento de la recurrente en cuanto a que la tasa de interés moratorio debe ser la de un crédito diferente al solicitado por ser más favorable a los intereses de quienes representa. Por tanto no será concedida la apelación en cuanto a la tasa con la cual se deben liquidar los intereses moratorios, manteniéndose entonces la máxima permitida por la ley para el préstamo en la modalidad de Microcrédito.

Luego entonces, al acreditarse que la suma determinada por la cual se libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación cobrada y hasta la presentación de la demanda, no corresponde con lo realmente adeudado, se revocará parcialmente el ordinal PRIMERO de la sentencia apelada que declaró no probadas las excepciones propuestas por los demandados, para en su lugar declarar probada parcialmente la excepción denominada cobro de lo no debido en cuanto al monto de los pluricitados intereses moratorios, ordenándose entonces modificar también el ordinal SEGUNDO para disponer que la suma por la cual se debe seguir adelante la ejecución corresponde a (\$33.805.214,71).

Finalmente, no se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante, en la medida que el recurso prosperó parcialmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal PRIMERO de la sentencia de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha-La Guajira, para en su lugar declarar probada de manera parcial la excepción denominada cobro de lo no debido, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo anterior, MODIFICAR el ordinal SEGUNDO, del citado proveído, para disponer que la suma por la cual se debe seguir adelante la ejecución corresponde a (\$33.805.214,71).

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte recurrente, según se expuso en antelación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha La  
Guajira**

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha-La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002 Oral  
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e69483eeb9fa17e36a0e8a5373ff399ab03b140267e0d2c9f8b4d77a0dbc3ca3**

Documento generado en 11/11/2021 07:28:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**